



# Asamblea General

Distr. general  
28 de abril de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

### Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 24° período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de abril de 2015)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-4	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	5-12	3
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	13	4
IV. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (simplificación de la constitución y de la inscripción regist de empresas) . . . . .	14-77	5
A. Constitución de la entidad mercantil . . . . .	19-27	6
B. Posible reconsideración de los métodos de trabajo . . . . .	28	9
C. Relaciones de los socios entre sí y con la entidad mercantil . . . . .	29-32	9
D. Ajuste de los métodos de trabajo . . . . .	33-35	11
E. Artículos 1 a 6 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89 . . . . .	36-75	11
F. Posible estructura de un texto jurídico unificado sobre un entorno jurídico propicio para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas . . . . .	76-77	21
V. Próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo . . . . .	78	23



## I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó que un grupo de trabajo iniciara la labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a lo largo de su ciclo de vida<sup>1</sup>. En ese mismo período de sesiones, la Comisión convino en que el examen de las cuestiones atinentes a la creación de un entorno jurídico propicio para las MIPYME debía empezar centrándose en las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de ese tipo de entidades<sup>2</sup>.

2. En su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014), el Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) inició su labor de conformidad con el mandato asignado por la Comisión. Sobre la base de los temas planteados en el documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.82, el Grupo de Trabajo entabló un debate preliminar acerca de varias cuestiones amplias relativas a la elaboración de un texto jurídico sobre la constitución simplificada de empresas<sup>3</sup>, así como sobre la forma que podría adoptar ese texto<sup>4</sup>. Asimismo, se observó que el tema de la inscripción registral de las empresas sería particularmente importante para el Grupo de Trabajo en sus deliberaciones futuras<sup>5</sup>. A fin de seguir avanzando en el cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara un documento en el que se dieran a conocer las mejores prácticas relativas a la inscripción registral de las empresas, así como “un modelo de constitución e inscripción simplificadas que contuviera elementos contextuales y experiencias relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo, que sirviera de base para una posible ley modelo, sin descartar la posibilidad de que el Grupo de Trabajo redactara distintos instrumentos jurídicos, en particular, aunque no exclusivamente, aplicables a las MIPYME en los países en desarrollo”<sup>6</sup>. Asimismo, se invitó a los Estados a que prepararan material en el que describieran a grandes rasgos sus experiencias en relación con otros enfoques que hubieran aplicado para superar los obstáculos relacionados con la constitución simplificada de MIPYME y el apoyo a ese tipo de empresas<sup>7</sup>.

3. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo I en lo relativo a reducir los obstáculos jurídicos que enfrentaban las MIPYME a lo largo de su ciclo de vida, sobre todo en las economías en desarrollo. Conforme a lo convenido en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión reiteró que esa labor debía empezar centrándose en las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de las entidades mercantiles<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321.

<sup>2</sup> En el documento A/CN.9/WG.I/WP.88, párrs. 5 a 15, puede consultarse un historial de la evolución de este tema en el programa de la CNUDMI.

<sup>3</sup> A/CN.9/800, párrs. 22 a 31, 39 a 46 y 51 a 64.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 32 a 38.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 47 a 50.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 65.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 134.

4. En su 23º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo I continuó su labor de conformidad con el mandato que le había asignado la Comisión. Tras examinar las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.85 en lo referente a las mejores prácticas de inscripción registral de empresas y las exposiciones de los representantes del Corporate Registers Forum, el Registro Europeo de Empresas y el Foro de Registros Comerciales Europeos, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor en materia de inscripción registral de empresas estudiando más a fondo los principios fundamentales conexos. Con ese fin, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparase más material sobre la base de las partes IV y V del documento A/CN.9/WG.I/WP.85, para examinarlo en un período de sesiones futuro. Durante su examen de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de las entidades mercantiles, el Grupo de Trabajo escuchó una exposición de la secretaria del Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre su actividad normativa en relación con la lucha contra el blanqueo de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas, así como exposiciones de los Estados sobre la información que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.87 relativa a posibles modelos legislativos alternativos para ayudar a las MIPYME. El Grupo de Trabajo analizó después las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de las entidades mercantiles, empezando por las cuestiones enunciadas en el marco presentado en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86, y convino en reanudar sus deliberaciones en su 24º período de sesiones a partir del párrafo 34 de ese documento.

## II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo I, compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 24º período de sesiones del 13 al 17 de abril de 2015 en Nueva York. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Brasil, Camerún, Canadá, China, Colombia, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Namibia, Panamá, Paraguay, Polonia, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Zambia.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Finlandia, Libia, Países Bajos, Perú y Rumania.

7. Asistió al período de sesiones la Santa Sede, Estado no miembro que había recibido una invitación permanente a participar como observador en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General.

8. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

9. Asimismo estuvieron presentes observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

b) *Organizaciones intergubernamentales invitadas*: Organización de los Estados Americanos (OEA).

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional (ASIL), Commercial Finance Association (CFA), Fondation pour le droit continental, Moot Alumni Association (MAA), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA) y Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA).

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidenta*: Sra. Maria Chiara Malaguti (Italia)

*Relatora*: Sra. Jennifer Ng'ang'a (Kenya)

11. Además de los documentos presentados en sus períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.88);

b) Una nota de la Secretaría en la que figuraba un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas (A/CN.9/WG.I/WP.89); y

c) Observaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania (A/CN.9/WG.I/WP.90).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de una entidad mercantil).
5. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

13. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre la preparación de normas jurídicas destinadas a crear un entorno jurídico propicio para las MIPYME, y en particular sobre las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de esas empresas y asuntos conexos, sobre la base de los documentos presentados en sus períodos de sesiones anteriores, del documento A/CN.9/WG.I/WP.89 preparado por la Secretaría y de las observaciones formuladas por el Gobierno de la República Federal de Alemania en el documento A/CN.9/WG.I/WP.90. A continuación se recogen las deliberaciones que mantuvo sobre esos temas el Grupo de Trabajo y las decisiones que adoptó al respecto.

#### **IV. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de una entidad mercantil)**

14. Antes de que se reanudaran las deliberaciones en el Grupo de Trabajo, se recordó que la labor del Grupo de Trabajo I sobre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) guardaba especial relación con la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015, ya que cabía esperar que el resultado de esa labor tuviera repercusiones importantes en los países en desarrollo, cuya fortaleza económica dependía de las MIPYME. Se observó además que la existencia de un régimen de derecho mercantil obsoleto podía ser un obstáculo para el desarrollo sostenible y podía crear dificultades para que los Estados utilizaran sus recursos de manera eficiente.

15. En atención a ello, se señaló que el Grupo de Trabajo debía centrar sus esfuerzos en prestar apoyo a las microempresas con el fin de promover su creación y su crecimiento sostenible. A esos efectos se había preparado el documento A/CN.9/WG.I/WP.90, en el que se sugerían algunas ideas que podrían guiar al Grupo de Trabajo en sus actividades futuras. Las siete directrices se resumían de la siguiente manera: tender puentes para cerrar la brecha entre las distintas tradiciones jurídicas; aprovechar lo que ya existía en el ámbito del derecho de sociedades; centrar la atención en el principio de “pensar primero en lo pequeño” para avanzar en la tarea; encontrar mecanismos jurídicos, económicos y regulatorios que permitieran crear empresas a un costo mínimo y de un modo sencillo y que inspirase confianza; aprovechar los aspectos importantes de la inscripción registral y la responsabilidad limitada de las empresas; facilitar el acceso a la información a través de las fronteras nacionales; y poner el énfasis en un método innovador que pudiera conducir a una guía legislativa o a un manual con disposiciones modelo facultativas.

16. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a las directrices sugeridas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.90 como forma de desarrollar la labor en un contexto adecuado. No obstante, el Grupo de Trabajo recordó que en períodos de sesiones anteriores había analizado la cuestión de la forma que debería adoptar su labor sobre las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de sociedades (véase el documento A/CN.9/800, párrs. 34 a 38), pero que aún no había llegado a una decisión al respecto. Se expresaron opiniones tanto a favor de la idea de preparar una guía legislativa o un manual, como a la de redactar una ley modelo; el Grupo de Trabajo convino en que las dos opciones tenían ventajas y que no era necesario tomar una decisión en cuanto a la forma del texto hasta que se hubiera avanzado más en las deliberaciones.

17. La Secretaría señaló a la atención del Grupo de Trabajo el documento A/CN.9/WG.I/WP.89, que contenía un proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas y un comentario acerca de sus disposiciones. La Secretaría explicó que había preparado el documento para ayudar al Grupo de Trabajo a examinar en mayor detalle el documento A/CN.9/WG.I/WP.86, mostrando de qué manera se podrían plasmar en un texto los principios que se estaban analizando, para el caso de que el Grupo de Trabajo decidiera preparar una ley

modelo. Se explicó que el proyecto de ley modelo que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89 tomaba en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2014) y que podía modificarse para reflejar cualquier otra decisión que adoptara el Grupo de Trabajo en el período de sesiones en curso.

18. El Grupo de Trabajo recordó los progresos que había realizado en el período de sesiones anterior (véase el documento A/CN.9/825) y se formularon algunas observaciones más con respecto a ciertas cuestiones que se habían examinado en ese período de sesiones. En particular, se observó que no era necesario que el nombre de una empresa fuera exclusivo, siempre que las empresas que tuvieran el mismo nombre pudieran distinguirse suficientemente unas de otras, y que el requisito de la exclusividad del nombre para la inscripción de las empresas podía causar demoras innecesarias en el trámite de inscripción. También se señaló que era preciso ser cauto a la hora de especificar la naturaleza de la entidad mercantil, ya que ello podía tener consecuencias tributarias, dependiendo del Estado de que se tratara. Acto seguido, el Grupo de Trabajo reanudó el examen de las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86 a partir del párrafo 34, como había acordado al finalizar su 23º período de sesiones.

## **A. Constitución de la entidad mercantil**

### **Número de socios**

19. El Grupo de Trabajo analizó la cuestión del número de socios que debería exigirse para la constitución de una entidad mercantil simplificada, y recordó que en su período de sesiones anterior (véase el documento A/CN.9/825, párr. 67) había convenido en que debía hacerse lo posible por aprobar un solo texto jurídico que contemplara la evolución de las entidades mercantiles de un modelo unipersonal a modelos pluripersonales más complejos. En el período de sesiones en curso se observó que ese enfoque podía tener varias ventajas, incluida la de reducir el costo de los trámites para las entidades mercantiles unipersonales que quisieran crecer, y que cualquier texto que se preparara debía estructurarse de un modo que permitiera a las entidades más pequeñas cumplir fácilmente la reglamentación que les fuera aplicable, sin tener que acatar las normas más complejas concebidas para las entidades mercantiles pluripersonales. En consonancia con su decisión anterior, el Grupo de Trabajo estuvo en general de acuerdo en que las entidades mercantiles unipersonales y pluripersonales debían reglamentarse en el mismo texto, y que no debía exigirse un número máximo de socios, cuestión esta última que quedaría a criterio de cada Estado, en función de sus respectivas políticas.

20. Se hizo referencia asimismo al debate que había tenido lugar en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo en relación con el documento A/CN.9/WG.I/WP.87, en el que se describían distintos modelos posibles de textos legislativos sobre las microempresas y las pequeñas empresas que permitían separar los bienes de la empresa de los bienes personales del empresario sin exigir la constitución de una entidad con personalidad jurídica (véase el documento A/CN.9/825, párrs. 56 a 61 y 74). Se observó que ese enfoque podía permitir que los pequeños empresarios aprovecharan las ventajas de la responsabilidad limitada, incluso adoptando una forma pluripersonal, sin que se les exigiera constituirse en

sociedad, y podía por lo tanto ofrecer una opción más sencilla a muchos de ellos. Se recordó al Grupo de Trabajo que en su último período de sesiones había acordado, con carácter provisional, debatir esas opciones en el marco de su labor futura, incluida la labor relativa a la inscripción registral de empresas, ya que esos mecanismos dependían generalmente de la inscripción en un registro público para notificar a los terceros acerca de su naturaleza.

### **Inscripción registral de empresas**

21. Se observó que el Grupo de Trabajo, en su período de sesiones anterior, había convenido en proseguir su labor relativa a la inscripción registral de empresas y que había pedido a la Secretaría que estudiara más a fondo las cuestiones planteadas en las secciones IV (Las mejores prácticas de inscripción registral de empresas, párrs. 18 a 47) y V (Reformas que respaldan la inscripción registral de las empresas, párrs. 48 a 60) del documento A/CN.9/WG.I/WP.85 (véase el documento A/CN.9/825). Si bien se consideraba que algunos aspectos de la inscripción registral de empresas eran pertinentes para el estudio de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de sociedades, cabía esperar que en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo se siguieran examinando las cuestiones relacionadas con la inscripción registral de empresas. En lugar de adelantarse a las conclusiones de ese debate, en particular con respecto a algunas de las cuestiones más complejas planteadas en los párrafos 35 y 36 del documento A/CN.9/WG.I/WP.86, el Grupo de Trabajo acordó aplazar el examen de esas cuestiones hasta que se hubiera debatido en forma más amplia el tema de la inscripción registral de empresas, habida cuenta de la necesidad de adoptar un enfoque coherente.

22. Se observó que el Grupo de Trabajo debía tener presente que la inscripción por medios electrónicos a que se hacía referencia en el párrafo 36 constaba de dos aspectos: el acceso en línea al sistema del registro de comercio y la creación de una constancia electrónica de la inscripción. Se expresó la inquietud de que convendría suprimir esa referencia porque no tenía en cuenta el hecho de que no todos los Estados tenían la infraestructura necesaria para que las empresas se inscribieran en forma electrónica. Sin embargo, se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la opinión de que el párrafo 36 mantenía el debido equilibrio ya que no sugería que la inscripción electrónica fuera obligatoria, sino que daba a entender que todo sistema registral tendría que prever tanto la inscripción basada en el papel como la inscripción por medios electrónicos. Además, aunque la inscripción electrónica no fuera posible aún en todos los Estados, el hecho de preverla estaba en consonancia con la aspiración de crear un entorno jurídico propicio para las MIPYME y con la visión de futuro que inspiraba a la labor de la CNUDMI en general. Se subrayó también que la inscripción electrónica tenía muchas ventajas, entre ellas la transparencia, el efecto disuasivo de la corrupción y el blanqueo de dinero, la eficiencia y la conveniencia.

### **Información que debe figurar en el documento de constitución**

23. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el párrafo 37 del documento A/CN.9/WG.I/WP.86, relativo a la información que debería consignarse en el documento de constitución que sería preciso presentar a las autoridades para que la entidad se constituyera válidamente, y a la información que los fundadores podrían

optar libremente por comunicar. Se observó que el aspecto fundamental de esta cuestión era prever la transparencia, ya que esa información sería la única que estaría a disposición del público. Se sugirió que en la información suministrada se incluyera no solo el nombre de la entidad, su ubicación y los nombres y domicilios de los fundadores y de cada uno de los miembros de la junta directiva, sino que además se exigiera que en el documento de constitución se indicara quiénes eran las personas autorizadas para representar a la entidad mercantil y obligarla jurídicamente. Algunos delegados respaldaron esta opinión. Otros sugirieron que, a fin de evitar trabas burocráticas que pudieran desalentar a las empresas a constituirse formalmente, la información que debería consignarse obligatoriamente en el documento de constitución y que estaría sometida a la transparencia tendría que limitarse a los datos mínimos necesarios para identificar a la entidad y permitirle funcionar; toda otra información que no fuese esencial podría figurar en los documentos de funcionamiento y no en el registro público. También se expresó apoyo a esta opinión en el Grupo de Trabajo.

24. Según otro punto de vista, los nombres de todos los accionistas de la entidad también deberían figurar en el documento de constitución, o ponerse a disposición del público por algún otro medio. Se expresó la inquietud de que esa información podría no estar disponible en el momento de la constitución de la entidad mercantil, y se señaló que ese requisito podría representar una carga para las empresas más pequeñas, de propiedad de pocos socios. Además, se observó que algunos Estados preferirían no revelar esa información, y que sería una opción normativa que debería dejarse a criterio de cada Estado promulgante. Se instó a que se evitara hacer extensivos los requisitos de transparencia más onerosos exigidos a las empresas que cotizaban en la bolsa de valores a las sociedades privadas, especialmente las microempresas y las empresas muy pequeñas, que eran a las que se trataba de beneficiar con la labor del Grupo de Trabajo.

25. También se expresó que el propósito más importante de la información exigida a las entidades guardaba relación con su solvencia, y que los datos relativos al patrimonio de una entidad eran fundamentales a esos efectos. Se observó que se podría vincular un registro de base patrimonial al registro de comercio para ayudar a las microempresas y las pequeñas empresas, pero que la información relativa a los bienes era independiente de los datos que sería necesario consignar en el documento de constitución.

26. Se instó al Grupo de Trabajo a que centrara la atención en el principio de “pensar primero en lo pequeño” cuando evaluara la información que debería figurar en el documento de constitución. Se expresó apoyo a la sugerencia de que el debate se centrara en la información que habría de exigirse a las entidades más pequeñas para que pudieran funcionar satisfactoriamente, teniendo presente que muchas microempresas y pequeñas empresas del sector informal ya estaban operando con éxito en el comercio transfronterizo. Se observó que tres aspectos de particular importancia en cuanto a la transparencia de esas entidades eran la identidad de la entidad, la identidad de sus fundadores y la forma en que cada entidad era controlada por sus miembros.

27. El Grupo de Trabajo concluyó sus deliberaciones sobre la información que debería figurar obligatoriamente en el documento de constitución de una entidad mercantil simplificada para que la entidad se constituyera válidamente, y la información que debería ser opcional. Si bien no llegó a un acuerdo sobre esos

puntos, el Grupo de Trabajo consideró que el intercambio amplio de opiniones era útil y que podría volver a analizar algunas de esas cuestiones una vez que se hubiesen examinado otros aspectos del documento A/CN.9/WG.I/WP.86 y otros documentos.

## **B. Posible reconsideración de los métodos de trabajo**

28. Tras examinar las cuestiones antes mencionadas con respecto al número de socios exigido para constituir una entidad mercantil, determinados aspectos de la inscripción registral de empresas y la información que debía consignarse en el documento de constitución, el Grupo de Trabajo analizó si podría ser conveniente ajustar sus métodos de trabajo. En particular, el Grupo de Trabajo evaluó si debería seguir examinando el marco de las cuestiones mencionadas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86 o si, en lugar de ello, sería más útil para el Grupo de Trabajo analizar las cuestiones enunciadas en el proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.89 y A/CN.9/WG.I/WG.83. Se expresó la opinión de que sería mejor examinar este último en el período de sesiones en curso, ya que el documento A/CN.9/WG.I/WP.89 contenía disposiciones de carácter más concreto y por ende podría ayudar más al Grupo de Trabajo a estructurar sus debates sobre esas cuestiones. Sin embargo, obtuvo respaldo en el Grupo de Trabajo la opinión de que a esa altura de las deliberaciones quedaban todavía varios aspectos conceptuales del documento A/CN.9/WG.I/WP.86 que era preciso analizar y definir, y se consideró que las decisiones que se adoptaran sobre esas cuestiones eran importantes para orientar los debates futuros, incluso con respecto al documento A/CN.9/WG.I/WP.89. Se dijo también que en el documento A/CN.9/WG.I/WP.86 se planteaban numerosas cuestiones normativas que, aunque complejas, era probable que volvieran a surgir más adelante en las deliberaciones si no se analizaban en una etapa temprana. El Grupo de Trabajo decidió proseguir sus deliberaciones sobre el documento A/CN.9/WG.I/WP.86.

## **C. Relaciones de los socios entre sí y con la entidad mercantil**

### **Los aportes y la obligación de efectuarlos**

29. El Grupo de Trabajo recordó que en sus períodos de sesiones anteriores había examinado la cuestión de la conveniencia de imponer requisitos de capital mínimo a las entidades mercantiles simplificadas (véanse los documentos A/CN.9/800, párrs. 51 a 59, y A/CN.9/825, párrs. 75 a 78), e indicó que si bien no deseaba reiterar ese debate, había algunos aspectos que podría decirse que concernían a la cuestión de los aportes que debían realizar los socios fundadores a la entidad mercantil. En particular, se observó que para que una entidad mercantil pudiera funcionar, tenía que recibir algún tipo de aporte de sus socios fundadores. En respuesta a ello, se señaló que una entidad mercantil no tenía necesariamente que poseer capital en el momento de su constitución, ya que el capital se generaría mediante las operaciones de la entidad. Además, se observó que los socios podían efectuar sus aportes de muy diversas formas, incluso celebrando acuerdos actuales o futuros de aportar dinero, bienes corporales o incorporeales, servicios, conocimientos o trabajo. Se señaló que la imposición de requisitos en cuanto al monto mínimo

obligatorio de los aportes y el momento en que debían efectuarse y de normas estrictas con respecto a la forma de los aportes podía crear obstáculos para las microempresas y las pequeñas empresas. Además, se aclaró que el propósito de incluir normas sobre los aportes era permitir que los socios fundadores de una entidad se pusieran de acuerdo entre ellos en cuanto a lo que aportarían a la empresa, pero que esas normas no debían ser obligatorias; esta opinión recibió apoyo en el Grupo de Trabajo.

30. En respuesta a la pregunta sobre cómo se podría hacer cumplir la obligación de aportar fuera de la relación contractual entre los socios, se observó que en el derecho de sociedades de algunos Estados existían disposiciones que penalizaban al socio que no efectuaba el aporte en la forma y el momento prometidos, privándolo de su derecho a participar como socio de la entidad. Se expresó la preocupación de que quizás los regímenes antes descritos no protegían suficientemente a los terceros cuando no era necesario efectuar aportes en el momento de la constitución de la entidad mercantil. Además, se expresó la opinión de que debería calcularse el valor de los aportes para determinar el monto de las utilidades que se podría distribuir; no obstante, se sugirió tener cautela con respecto a ese enfoque, ya que podría considerarse una intromisión en asuntos que sería mejor que se reglamentaran en el ámbito de la insolvencia.

#### **Distribución de utilidades entre los socios y responsabilidad en caso de distribución indebida**

31. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las reglas que podrían establecerse sobre la distribución de utilidades entre los socios de una entidad mercantil, y de si deberían imponerse restricciones al respecto para garantizar que la entidad pudiera seguir funcionando una vez hecha la distribución. Se dijo que dos de los métodos utilizados para controlar las distribuciones indebidas eran la prueba de la insolvencia y la prueba del balance (ambos recogidos en el artículo 9, párr. 3, del proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89), que, en opinión de algunos, eran demasiado complejos para las microempresas y las pequeñas empresas, al igual que la exigencia de que las entidades mercantiles guardaran una determinada cantidad mínima de dinero como fondo de reserva que no se podría distribuir entre los socios. Un Estado señaló que si bien había derogado el requisito de capital mínimo para la creación de una entidad mercantil, seguía exigiendo que se mantuviera como norma de distribución el capital legal.

32. El Grupo de Trabajo también estudió la forma en que podría preverse la responsabilidad en caso de distribución indebida. Se observó que en el artículo 11 del proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89 se establecía la responsabilidad de los socios que recibieran utilidades distribuidas en forma indebida. Además, se consideró que debería incluirse una disposición específica que fuera más allá de una norma general sobre la responsabilidad, en la que se estableciera la responsabilidad de los administradores en caso de distribución indebida. También se sugirió que se incluyeran disposiciones sobre un régimen supletorio aplicable a aquellas situaciones en las que los socios no se pusieran de acuerdo en cuanto a la forma de distribuir utilidades, ganancias o pérdidas.

## **D. Ajuste de los métodos de trabajo**

33. Antes de comenzar el debate sobre la sección siguiente del documento A/CN.9/WG.I/WP.86, titulada “Acciones, derecho de voto, derecho a la información, acuerdos y reuniones de accionistas, notificaciones y quorum”, se observó que esas consideraciones podrían ser demasiado complejas para aplicarlas al contexto de las MIPYME. Se recordó al Grupo de Trabajo la importancia de promover las MIPYME, especialmente en los países en desarrollo, y que para ello lo mejor era simplificar lo más posible las formalidades de constitución de las entidades mercantiles. Se subrayó que el paradigma de “pensar primero en lo pequeño” era un principio rector importante, pero que no debería traducirse automáticamente en una solución única para todos los casos, dada la amplia gama de tradiciones jurídicas y las diversas condiciones de mercado que existían en las distintas economías del mundo.

34. A la luz de esas observaciones, el Grupo de Trabajo volvió a deliberar sobre la mejor forma de establecer en un instrumento jurídico las normas sencillas que necesitaban las entidades unipersonales, junto con las disposiciones más complejas aplicables a las empresas pluripersonales. Se sugirió que el Grupo de Trabajo continuara sus deliberaciones partiendo de la hipótesis de que el texto jurídico contendría dos clases de disposiciones: un conjunto de normas comunes aplicables tanto a las entidades unipersonales como a las pluripersonales, y otro conjunto de disposiciones más complejas que serían aplicables solamente a las entidades pluripersonales. Se dijo que los artículos 1 a 6 del proyecto de ley modelo que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89 eran disposiciones comunes que podían aplicarse tanto a las empresas unipersonales como a las pluripersonales. Se señaló asimismo que, en vista de esas consideraciones, podría ser mejor proseguir las deliberaciones sobre la base del documento A/CN.9/WG.I/WP.89, teniendo en cuenta que unas normas sencillas podrían ser suficientes también para las entidades pluripersonales, dependiendo de la complejidad de la empresa.

35. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió proseguir su labor mediante el examen de los primeros seis artículos del proyecto de ley modelo y los comentarios al respecto que figuraban en el documento A/CN.9/WG.I/WP.89, sin perjuicio de la forma que finalmente adoptara el texto legislativo, lo que no se había decidido aún.

## **E. Artículos 1 a 6 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89**

### **Artículo 1. Naturaleza**

36. Se expresó la preocupación de que el término “comercial” no fuera quizás lo suficientemente amplio como para abarcar toda la gama de actividades de las MIPYME que deberían quedar comprendidas en el texto; por ejemplo, según algunas tradiciones jurídicas, el término podría no incluir actividades de los sectores de la agricultura o las artesanías. Se observó que esa dificultad podía subsanarse mencionando en el comentario que la intención era que esos sectores quedaran comprendidos. Otra sugerencia fue que se sustituyera el término “comercial” por la palabra “empresarial”, ya que se dijo que la segunda tenía un alcance más amplio. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esas sugerencias.

37. También se preguntó si la frase “incluida la propiedad de bienes” era necesaria y si estaba ubicada en la disposición correcta del texto. A modo de explicación, se señaló que la frase tenía por objeto contemplar la situación de determinadas jurisdicciones en las que la propiedad de bienes no se consideraba una actividad comercial. Dado que el Grupo de Trabajo había decidido usar la expresión “actividad empresarial” en lugar de “actividad comercial”, se convino en suprimir la frase y mencionar el concepto en el comentario relativo al artículo 2, si se consideraba necesario.

38. Asimismo se recomendó que se usara en todo el texto la expresión “sociedad simplificada” en lugar de “entidad mercantil simplificada”, pese a que el Grupo de Trabajo había acordado anteriormente utilizar la denominación “entidad mercantil simplificada”, por ser una expresión neutra, o “sociedad simplificada” (véase el documento A/CN.9/825, párr. 68). Se dijo que, en la práctica, la expresión “empresa” resultaba más familiar en el mundo comercial, sobre todo en los países en desarrollo. Hubo expresiones de preocupación con respecto a esta propuesta, ya que se dijo que el término “sociedad” tenía ciertas connotaciones que variaban según la tradición jurídica de cada Estado, mientras que la expresión “entidad mercantil” podía ser una opción más neutra. Se observó que, cualquiera fuese el término que se decidiera usar en el texto, los Estados que aplicaran las disposiciones elegirían la terminología que consideraran apropiada cuando incorporaran el texto a su derecho interno. También se sugirió la posibilidad de colocar entre corchetes la expresión “entidad mercantil simplificada” cada vez que apareciera en el texto; si bien se expresó apoyo al empleo de la denominación “entidad mercantil simplificada”, se convino en colocarla entre corchetes hasta que el Grupo de Trabajo acordara utilizar esa expresión o alguna otra.

39. En respuesta a las preguntas formuladas con respecto al significado atribuido a las expresiones “documento de funcionamiento” (mencionada en el párrafo 9) y “documento de constitución” en el proyecto de texto, se explicó que para evitar confusiones con los conceptos legales y tradiciones jurídicas actuales, en los documentos de la CNUDMI con frecuencia se trataba de emplear una terminología neutra. Como se explicaba en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.I/WP.89, por “documento de funcionamiento” se pretendía aludir al documento impreso o electrónico que regía la actividad comercial de la entidad mercantil simplificada y que abarcaba el acta de constitución, los estatutos y otros instrumentos similares, mientras que el “documento de constitución” era el instrumento necesario para crear la entidad mercantil simplificada, cuyo contenido se comunicaría al registro de comercio y se haría público. Se señaló que, en algunos Estados, el régimen jurídico no preveía dos documentos separados que correspondieran a los dos instrumentos descritos, sino un solo documento. Al respecto, se convino en que lo que era importante mantener en el proyecto de texto no era el requisito de que existieran necesariamente dos instrumentos separados, sino la norma relativa al contenido de los instrumentos y los aspectos de la información contenida en ellos que debían hacerse públicos. Se observó que esa cuestión se podría debatir en mayor detalle cuando el Grupo de Trabajo examinara el artículo 6, sobre el contenido del documento de constitución.

40. Asimismo, se sugirió que se agregara, al final del artículo 1, la expresión “salvo disposición legal en contrario” u otra similar. Si bien el Grupo de Trabajo decidió no ocuparse de esta cuestión en el período de sesiones en curso, la

delegación que la propuso se reservó el derecho de volver a plantearla en futuras deliberaciones.

41. Se expresó la preocupación de que el título actual del artículo 1 del proyecto de texto, “naturaleza”, no reflejara fielmente el contenido del artículo. Se hicieron varias sugerencias para sustituirlo, por ejemplo por las palabras “alcance”, “ámbito de aplicación”, “definición”, “objetivo” y “propósito”, entre otras. Según una opinión, los términos “objetivo” o “propósito” tal vez no fueran apropiados, ya que el proyecto de artículo 1 no parecía estar orientado al logro de un objetivo o propósito concreto. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en sustituir “naturaleza” por “ámbito de aplicación” como título preliminar del artículo 1, a reserva de que se llegara a alguna otra conclusión resultado de los debates futuros sobre el proyecto de texto jurídico.

## **Artículo 2. Personalidad jurídica**

42. Se observó que la redacción actual del proyecto de artículo 2 quizás no reflejaba suficientemente la capacidad que se deseaba que tuviera la entidad mercantil simplificada, y se propuso que se añadieran otras facultades, como por ejemplo la capacidad para ser propietaria de bienes corporales e incorporeales, adquirir derechos y contraer obligaciones. Se expresó apoyo a esta propuesta, así como a la sugerencia de que se recopilaran ideas sobre otras posibilidades similares para que el Grupo de Trabajo las examinara más adelante. También se sugirió que se añadiera a la disposición una lista de otras facultades que podrían reconocerse, sobre la base de los modelos legislativos en vigor, pero se recordó al Grupo de Trabajo que si bien era conveniente adoptar un enfoque amplio, se debía mantener un equilibrio con la necesidad de sencillez.

43. Se le recordó asimismo que, como se indica más arriba, en el párrafo 36 el Grupo de Trabajo ya había deliberado sobre la inclusión, en un posible régimen aplicable a las MIPYME, de los empresarios y las personas con actividades en los sectores de la agricultura y las artesanías, y se expresaron dudas en cuanto a que pudieran tener cabida en el proyecto de texto actual. Se recordó también que en su período de sesiones anterior el Grupo de Trabajo había recibido información sobre algunos modelos legislativos nacionales aplicables a las microempresas y las pequeñas empresas que permitían separar los bienes de la empresa sin exigir que se creara una entidad con personalidad jurídica, pero que de todos modos ofrecían la protección de la responsabilidad limitada (documento A/CN.9/WG.I/WP.87). Se mencionó que el Grupo de Trabajo había convenido en centrar la atención en la responsabilidad limitada, pero que hasta el momento no se había llegado a un acuerdo con respecto a la personalidad jurídica. Sin embargo, también se advirtió que si se trataba de abarcar una variedad demasiado amplia de posibles empresas en el proyecto de texto se podría confundir a los terceros que interactuaran con la entidad mercantil, y se sugirió que el proyecto de texto podría ser más claro si se limitaba a regular entidades jurídicas separadas. Además, se recordó que el Grupo de Trabajo podía convenir en incluir, en textos explicativos, una descripción de los regímenes que, con buenos resultados, permitían la creación de entidades con responsabilidad limitada pero sin personalidad jurídica, y se acordó tomar nota de esas cuestiones de manera más general en el comentario u otros textos que se adjuntaran al proyecto. Se dijo también que podría ser necesario aclarar la primera oración del párrafo 11 del proyecto de texto que figuraba en el documento

A/CN.9/WG.I/WP.89, en el sentido de que la característica definitoria de la personalidad jurídica era la capacidad de ejercer determinados derechos, y no la separación entre los bienes personales y los bienes de la empresa.

44. Además, se instó a las delegaciones a que comunicaran al Grupo de Trabajo las estadísticas y demás información que tuvieran sobre los resultados satisfactorios de las diversas formas jurídicas posibles. Al respecto, se señaló que también sería instructivo para el Grupo de Trabajo recibir información acerca de la medida en que los regímenes alternativos gozaban del apoyo de las prácticas bancarias en los Estados en que se utilizaban.

45. Si bien se sugirió la posibilidad de suprimir la primera oración del artículo 2 del proyecto, habida cuenta de las deliberaciones anteriores sobre la personalidad jurídica, se expresó un firme apoyo a que se mantuviera. Se observó que esa oración trazaba claramente la línea divisoria entre la entidad mercantil artificial y la persona física, y que si se suprimía se privaría al proyecto de texto de un concepto de fundamental importancia. A la luz de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo acordó mantener en el texto la primera oración del proyecto de artículo 2.

46. Otra sugerencia conexas fue que se añadieran las palabras “y capacidad” al título del artículo 2 del proyecto de texto, de modo que dijera “personalidad jurídica y capacidad”, a fin de reflejar con mayor exactitud el contenido de la disposición. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el título actual, “personalidad jurídica”, como título del proyecto de artículo 2.

47. En respuesta a la pregunta de si deberían incluirse en el proyecto de artículo 2 normas relativas a cuándo nacía y cuándo se extinguía la capacidad jurídica de una entidad mercantil simplificada, se observó que en el artículo 5 del proyecto de texto se preveían los requisitos exigidos para la constitución de una entidad mercantil simplificada, y se establecía que la existencia de la entidad comenzaría a partir de su inscripción en el registro y cesaría cuando fuera eliminada del registro. Se expresó la preocupación de que el proyecto de artículo 5 quizás no fuera suficiente a esos efectos.

48. Se sugirió sustituir el término “accionista” por la palabra “socio” en el artículo 2 del proyecto de texto, ya que el primero podía tener un significado más restringido, mientras que el segundo era más neutro en relación con los distintos sistemas y más inclusivo. Esa sugerencia obtuvo un apoyo general, y el Grupo de Trabajo decidió usar la palabra “socio” en lugar de “accionista” en todo el proyecto, así como tener presente que el texto debía procurar incluir tanto a las empresas unipersonales como a las pluripersonales.

49. Se formuló también una propuesta en el sentido de que el proyecto de texto sería más claro si se suprimiera la frase “y para realizar todos los actos que sean necesarios o convenientes a efectos de llevar a cabo sus actividades”, que figuraba al final del proyecto de artículo 2. Esa propuesta no fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

50. Con respecto a la cuestión que se planteaba reiteradamente en los debates en cuanto a las eventuales repercusiones impositivas vinculadas al empleo del concepto de personalidad jurídica en determinados Estados, se observó que el Grupo de Trabajo debía abstenerse de redactar el texto teniendo en cuenta la legislación tributaria de uno o más Estados en particular. Se dijo que si bien se reconocía la

necesidad de eliminar la mayor cantidad posible de obstáculos jurídicos, se debía evitar poner un énfasis excesivo en los aspectos relacionados con los impuestos, ya que el Grupo de Trabajo estaba tratando de elaborar un instrumento jurídico que fuera neutro para todos los sistemas. En respuesta a ello, se dijo que la doble tributación de las empresas era una cuestión que preocupaba a algunos Estados, y que si bien no era necesario aludir directamente a los aspectos impositivos en el proyecto de texto, se deberían señalar en el comentario los eventuales obstáculos que podrían surgir en esa esfera.

### **Artículo 3. Responsabilidad limitada**

51. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 3, sobre la responsabilidad limitada, y el comentario conexo. En un debate preliminar se observó que, al parecer, la primera oración del párrafo 14 no presentaba una visión equilibrada y que debería ajustarse para que así fuera. Se sugirió también la posibilidad de modificar el proyecto de artículo 3 a fin de establecer normas separadas para, por un lado, las entidades unipersonales, y, por el otro, para las entidades pluripersonales, pero esta propuesta no tuvo eco en el Grupo de Trabajo.

52. Hubo algunas expresiones de apoyo al artículo 3, tal como estaba redactado, aunque se señaló que el documento de funcionamiento podía consistir en un acuerdo verbal y que por ende tal vez fuera mejor usar en el texto la expresión “acuerdo de funcionamiento”. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron preocupación por la frase inicial del proyecto de disposición, que decía: “a menos que se disponga otra cosa en el documento de funcionamiento”. Se señaló que la disposición, considerada en conjunto, parecía abarcar dos tipos diferentes de responsabilidad: la “responsabilidad externa”, que era una obligación de la entidad mercantil simplificada frente a los acreedores y otros terceros, de cuyo cumplimiento no podía hacerse personalmente responsable a los socios, y la “responsabilidad interna”, que consistía en una deuda entre los socios de la entidad mercantil simplificada y que podía preverse en un acuerdo entre los socios. El proyecto de disposición parecía mezclar los dos tipos de responsabilidad, que, según se señaló, podrían separarse en una versión futura del proyecto a efectos de una mayor claridad. Dado que el documento de funcionamiento no estaba necesariamente concebido para divulgarse al público, se estimó que la frase inicial del proyecto de artículo era especialmente problemática en vista de las consecuencias que podía acarrear para los terceros desprevenidos. El Grupo de Trabajo convino en reformular la frase inicial del proyecto de artículo 3 como disposición en sí misma.

53. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas iniciales sobre textos que podrían sustituir al proyecto de artículo 3. Uno de los textos propuestos fue: “los socios de la entidad mercantil simplificada no serán responsables de ninguna de las obligaciones de la entidad mercantil simplificada, salvo en caso de levantamiento del velo corporativo”. Otra propuesta fue: “El socio de esta entidad mercantil simplificada solo será responsable de su aporte a la entidad”, con una nota en el comentario a los efectos de aclarar que el socio sería sin embargo responsable de determinados actos, como cuasidelitos o garantías personales.

54. Se formularon varias observaciones para contribuir a afinar el enfoque de las deliberaciones. Se alentó al Grupo de Trabajo a que, al examinar un texto sobre las entidades mercantiles simplificadas, tuviera en cuenta el público al que estaba destinado; en realidad, ¿estaba dirigido a las microempresas, o su objetivo era

establecer una forma jurídica más uniforme para una entidad mercantil más bien del tamaño de una empresa pequeña o mediana? Otras preguntas que se plantearon fueron si en el contexto de los países en desarrollo, el objetivo era reformar y simplificar un régimen legal obsoleto en materia de sociedades, u ofrecer un enfoque independiente e innovador basado en la experiencia nacional colectiva de las delegaciones, pero adaptado especialmente a las MIPYME. Hubo un acuerdo amplio en el Grupo de Trabajo en cuanto a que el objetivo de la labor debía ser este último. En tal sentido, se aclaró también que el texto debía permitir a las MIPYME acceder a la economía formal de la manera más rápida y al menor costo posible, y ofrecer beneficios para que las MIPYME del sector informal hicieran la transición hacia una entidad formalmente constituida, dotándolas de responsabilidad limitada y personalidad jurídica. Se observó asimismo que la solución óptima podría consistir en extraer ideas de las reformas del derecho de sociedades para crear un texto jurídico capaz de existir en forma autónoma y que no dependiera de la legislación vigente en materia de sociedades, aunque también se sugirió que podría ser conveniente vincularlo a la legislación actual sobre sociedades para generar confianza entre los interesados, por ejemplo los bancos, con respecto a los fundamentos jurídicos de la entidad mercantil. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con esa formulación de sus objetivos, pero puntualizó que si bien reconocía que una forma empresarial revestida de mayores formalidades y con personalidad jurídica se prestaba más para ser reglamentada en el texto objeto de debate, no quería descartar la posibilidad de facilitar más asesoramiento a los Estados en el contexto de las microempresas y las pequeñas empresas, especialmente con respecto a las soluciones que no exigieran la personalidad jurídica, como las que se habían considerado anteriormente en el documento A/CN.9/WG.I/WP/87.

55. Hubo un amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo en que sería útil examinar el proyecto de artículo 3 a la luz de tres cuestiones principales. El primer aspecto de la disposición era establecer que la responsabilidad de los socios de la entidad mercantil simplificada frente a terceros era limitada, de manera que las obligaciones de la entidad no se trasladaban a sus socios. El segundo aspecto que se debía contemplar en el proyecto de disposición era establecer, en su caso, la obligación del socio de la entidad mercantil simplificada de aportar al capital de la entidad. En tercer lugar, el proyecto de artículo podría reglamentar la relación entre los socios de la entidad mercantil simplificada en lo atinente a la responsabilidad.

56. Se sugirió la posibilidad de añadir un cuarto aspecto al análisis precedente, que permitiera al Grupo de Trabajo prever también, en la disposición relativa a la responsabilidad limitada, las situaciones en las que se levantaba el velo corporativo y los socios de la entidad mercantil simplificada perdían el beneficio de la responsabilidad limitada. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que las normas relativas al levantamiento del velo corporativo eran bastante detalladas y podían variar mucho de un Estado a otro, de modo que podría no ser productivo tratar de establecer esas normas en el proyecto de texto, salvo mencionar en el comentario la importancia que podía revestir esa medida y dejar a criterio de los Estados promulgantes la aprobación de normas al respecto. Se observó además que el levantamiento del velo corporativo era solo uno de los criterios, entre todos los mencionados en la nota 17 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.89, que había señalado anteriormente el Grupo de Trabajo como

medios de garantizar la protección de los terceros en caso de que se hiciera un uso indebido de la responsabilidad limitada.

57. Se propuso que el proyecto de artículo 3 se redactara en los términos enunciados a continuación, o similares, como una forma posible de contemplar adecuadamente las cuatro cuestiones mencionadas en los dos párrafos anteriores:

a) Los socios, por el mero hecho de serlo, no responderán directa ni indirectamente, frente a ninguna persona, de los actos u obligaciones de la entidad mercantil simplificada;

b) Los socios tendrán la obligación de aportar al patrimonio de la entidad mercantil simplificada con arreglo a lo estipulado en el documento de funcionamiento o conforme a lo dispuesto en la ley;

c) Los socios podrán ser responsables frente a la entidad mercantil simplificada o frente a los demás socios con respecto a los actos o las obligaciones de la entidad mercantil simplificada, si así se estableciera en el documento de funcionamiento o en otro documento.

58. A modo de aclaración adicional del texto sugerido en el párrafo anterior, se señaló que los delegados habían dejado en claro, en sus intervenciones, que las normas relacionadas con el levantamiento del velo corporativo se referían por lo general a un contexto nacional muy particular, y que por ende no eran susceptibles de regirse por unas normas generales establecidas en el texto. No obstante, la frase “o conforme a lo dispuesto en la ley”, que figuraba en el apartado b), permitiría incluir esas soluciones nacionales para darle un carácter más específico a la disposición.

59. Se formuló otra sugerencia de redacción del proyecto de artículo 3, en los siguientes términos:

a) Los socios de la entidad no responderán personalmente de las deudas de la entidad, salvo en caso de abuso;

b) Los socios de la entidad responderán de las pérdidas de la entidad solo hasta el monto de sus respectivos aportes a la entidad;

c) Los socios de la entidad responderán de las pérdidas de la entidad en proporción al monto de sus respectivos aportes, a menos que se haya acordado otra cosa.

60. Si bien se expresó cierta inquietud en cuanto a que las cuestiones relacionadas con los aportes de los socios deberían tratarse en otra parte del proyecto de texto, por ejemplo junto con el proyecto de artículo 12, se estuvo en general de acuerdo en que las redacciones sugeridas constituían una base aceptable para los debates futuros.

#### **Artículo 4. Nombre de la entidad**

61. Se expresó un amplio apoyo a la redacción actual del proyecto de artículo 4, párrafo 1, que establecía la obligación de que el nombre de la entidad mercantil simplificada contuviera una expresión o una abreviatura que la distinguiera de otras entidades mercantiles y que denotara su naturaleza jurídica de entidad mercantil

simplificada con responsabilidad limitada. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en mantener ese texto.

62. Se sugirió que se exigiera a las entidades mercantiles simplificadas que incluyeran una referencia a su responsabilidad limitada (es decir, la expresión o abreviatura mencionada en el artículo 4, párrafo 1) en su correspondencia con terceros (por ejemplo, en contratos, facturas, títulos negociables o pedidos de bienes y servicios). Se dijo que esta medida reflejaba un propósito normativo importante de aumentar la seguridad jurídica y proteger a los terceros que desearan hacer negocios con una entidad mercantil simplificada del riesgo de uso indebido de la responsabilidad limitada, ya que los pondría en conocimiento de la naturaleza jurídica de la entidad. Además, el incumplimiento de ese requisito no entrañaría necesariamente la aplicación de una sanción específica, salvo la de no gozar del beneficio de la responsabilidad limitada. En cambio, otras delegaciones opinaron que si bien ese requisito podría contribuir a la seguridad jurídica, no tendría que ser obligatorio, ya que podría representar una carga adicional para las entidades mercantiles simplificadas, al aumentar sus gastos de cumplimiento y verificación, redundando posiblemente en una menor eficiencia. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en incluir esas consideraciones en el comentario del artículo 4, para que la reglamentación de los detalles quedara a criterio de cada Estado promulgante. Concretamente, en el comentario se explicaría la necesidad de proteger a los terceros de un posible uso indebido de la responsabilidad limitada, advirtiéndoles que estaban tratando con una entidad de esa naturaleza, pero teniendo cuidado de no recargar a las entidades mercantiles simplificadas, en particular a las de los países en desarrollo, con más gastos administrativos. El Grupo de Trabajo convino en que podría tener que abordar nuevamente esta cuestión cuando examinara el tema de la protección de los terceros en un período de sesiones futuro.

63. Con respecto al proyecto de artículo 4, párrafo 2, se destacó que exigir a una entidad mercantil simplificada que tuviese un nombre exclusivo para poder inscribirse era de importancia fundamental para proteger a otras empresas y a la propia entidad que pretendía inscribirse. En respuesta, se advirtió al Grupo de Trabajo del peligro de elaborar disposiciones que se ocupasen de cuestiones que tradicionalmente se regían por el derecho interno, como se decía que ocurría en este caso (es decir, que la mayoría de los Estados tenían sus propias normas para tratar del problema de los nombres duplicados, confusos o prohibidos en la inscripción registral de las empresas). El Grupo de Trabajo escuchó a varias delegaciones sobre los diversos enfoques de los distintos ordenamientos jurídicos en lo que se refería a la distinción entre los nombres de las entidades. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en no incluir el contenido del párrafo 2 en el comentario y dejar en manos de cada Estado promulgante la decisión en cuanto al método concreto que se utilizaría para que los nombres se pudiesen distinguir unos de otros.

#### **Artículo 5. Constitución de una entidad mercantil simplificada**

64. Se sugirió que, a fin de conservar la simplicidad del proyecto de texto en atención al público al que iba dirigido, en el proyecto de artículo 5, párrafo 1, solo debería permitirse constituir una entidad mercantil simplificada a las personas físicas, y no a las personas jurídicas. Es sugerencia no fue adoptada.

65. En el Grupo de Trabajo se planteó la inquietud de que el proyecto de texto, tal como estaba formulado actualmente, no era satisfactorio en cuanto que disponía que

una entidad mercantil simplificada se constituía en el momento del otorgamiento y la presentación del documento de constitución, cuando lo que correspondía era establecer que la entidad se constituía en el momento de su inscripción. Hubo un acuerdo amplio en el Grupo de Trabajo en que el momento preferido para la constitución era el de la emisión del certificado de inscripción de la entidad mercantil simplificada. En respuesta a las preocupaciones de que el texto debería garantizar que se evitasen demoras innecesarias en la expedición del certificado de inscripción o denegaciones arbitrarias de las inscripciones, el Grupo de Trabajo convino en que en el comentario sobre el texto se debería recomendar que el registro solo pudiese denegar las solicitudes que no cumplieran determinados requisitos de forma.

66. Además, el Grupo de Trabajo consideró que la norma propuesta en el proyecto de artículo 5, párrafo 2, que permitía constituir una entidad mercantil simplificada hasta 90 días después de la fecha de presentación del documento de constitución, era innecesaria y excesivamente compleja para los fines del texto actual. Se convino en suprimir el texto que permitía esa constitución posterior.

67. También se expresó preocupación por el hecho de que el párrafo 21 del comentario, cuando se refería a las ventajas de permitir la creación de la entidad mercantil simplificada sin la intervención de intermediarios, no era equilibrado porque en el texto no se mencionaban las ventajas que podrían derivarse de la participación de intermediarios, y se solicitó que se adaptase el texto para tener ese aspecto en cuenta y hacerlo más neutro. Otra sugerencia fue que se mencionase en el comentario que, si bien la emisión del certificado de inscripción registral podría indicar la constitución de la entidad mercantil simplificada, no se permitiría a ninguna entidad comenzar sus actividades sin las licencias necesarias, pero también se expresó la opinión de que las licencias no estaban relacionadas con la constitución jurídica de la entidad mercantil simplificada, y que un análisis sobre cuestiones relacionadas con la concesión de licencias podría estar fuera de lugar en ese proyecto de disposición.

#### **Artículo 6. Documento de constitución**

68. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones anteriores con respecto a la distinción entre un documento de constitución y un documento de funcionamiento, así como su acuerdo de que lo que era importante conservar no era la forma de esos documentos, sino la información consignada en ellos que se haría pública (véase el párr. 39 más arriba).

69. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo en general con la afirmación de que el proceso concreto mediante el cual se constituía una entidad mercantil simplificada se determinaba sobre la base de factores culturales, políticos e históricos que variaban de un Estado a otro, al igual que el nivel de formalidad exigido para constituirla. No obstante, se convino en que, una vez constituida, el elemento más importante que había que determinar era el mínimo de información sobre la entidad mercantil simplificada que debía contemplarse en esta disposición para amparar a los terceros que mantuvieran trato comercial con ella. Por otro lado, el Grupo de Trabajo convino también en que las normas en la materia debían ser lo más sencillas posible con objeto de alentar el cumplimiento, en particular en las economías en desarrollo.

70. Si bien se expresó cierto apoyo a la formulación actual del artículo 6, párrafo 1, se formularon algunas propuestas con respecto a la información que debería incluirse obligatoriamente en el proceso de inscripción y darse a conocer al público. Se sugirió que deberían incluirse los nombres de los socios de la entidad mercantil simplificada; si bien hubo algunas expresiones de apoyo a esa sugerencia, recibió también apoyo la sugerencia de que quizás sería demasiado engorroso exigir a las MIPYME que cumplieran ese requisito, ya que su composición podía variar mucho. Habida cuenta de ello, se sugirió que en el momento de la constitución únicamente deberían incluirse los nombres de los socios. Otra sugerencia fue que deberían incluirse los aportes individuales de los socios, aunque se consideró que una alternativa más viable sería que se hiciera constar el capital total de la entidad mercantil simplificada, incluso en ausencia de un requisito de capital mínimo.

71. Se propuso también que entre la información que se divulgaría figurase la identidad de las personas autorizadas para representar y obligar a la entidad mercantil simplificada, la fecha de su nombramiento, la duración de su mandato y si tenían derecho a actuar de forma individual o conjunta. Otra sugerencia fue que debería hacerse pública la estructura de administración, en el supuesto de que tuviera una estructura de administración formal. Ambas sugerencias recibieron cierto apoyo.

72. Se formularon varias otras propuestas respecto de la información cuya divulgación debería exigirse a toda entidad mercantil simplificada en el momento de su inscripción, entre ella la siguiente:

- a) la cláusula de la finalidad;
- b) los documentos contables; y
- c) los documentos relacionados con su constitución.

73. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo coincidieron en considerar que la información hecha pública debería mantenerse lo más actualizada posible, aunque se ofrecieron distintas sugerencias respecto del modo de lograrlo. Entre otras cosas, se sugirió exigir la presentación inmediata de toda modificación de la información requerida, exigir su actualización anual o dentro de los plazos especificados, y que el propio registro cursara solicitudes de actualización, posiblemente mediante tecnología móvil u otra tecnología de comunicación. Se manifestó el temor de que exigir que la información se actualizara periódicamente podría imponer una carga excesiva a las microempresas y las pequeñas empresas. Se sugirió que la información inscrita podría considerarse jurídicamente vinculante frente a terceros hasta que se actualizara.

74. Con respecto al párrafo 2 del Proyecto de artículo 6, se sugirió que la disposición fuese lo más sencilla posible. Una sugerencia fue que se adoptara una formulación que permitiera a los socios de las entidades mercantiles simplificadas incluir en el documento la información suplementaria que considerasen apropiada.

75. El Grupo de Trabajo convino en que sus deliberaciones con respecto al proyecto de artículo 6 se reflejaran en el comentario del artículo a efecto de volver a examinarlo en un futuro período de sesiones.

## **F. Posible estructura de un texto jurídico unificado sobre un entorno jurídico propicio para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas**

76. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de varias delegaciones sobre una posible estructura para avanzar en las deliberaciones, que figura más abajo. Se dijo que el objetivo de esa propuesta era simplificar el debate y que la lista de 12 artículos que figuraba en la parte B, párrafo 4, que contenía artículos que el Grupo de Trabajo había estado examinando en el período de sesiones en curso, podría ser más pertinente en el contexto de las microempresas y las pequeñas empresas. Se añadió que, al formular esa estructura, se había tenido cuidado en dar cabida a la amplia gama de opiniones ya expresadas por el Grupo de Trabajo y también a las diferencias en los sistemas económicos y los ordenamientos jurídicos que existían en el mundo.

### **Orientación sobre la promoción de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas**

#### **A. Introducción**

#### **B. Toolkit**

1. Análisis de las circunstancias económicas y la legislación vigente en el país
  - a) Situación actual
  - b) ¿Cómo influye en las MIPYME?
  - c) Evaluación: ¿se necesita un cambio?
2. El enfoque de “pensar primero en lo pequeño” (incluidos los “principios de redacción” del documento A/CN.9/WG.I/WP.90)
  - a) Microestructuras
    - i) Entidades unipersonales
    - ii) Modelos alternativos: contratos de red empresarial (A/CN.9/WG.I/WP.87)
    - iii) Minisociedades
3. Inscripción registral: sencilla, de bajo costo y fiable (A/CN.9/WG.I/WP.85)
  - a) Medios electrónicos
  - b) Bajo costo
  - c) Calidad de la información (“hacer que la responsabilidad limitada funcione”) versus los sistemas declarativos
  - d) Disponibilidad de la información más allá de fronteras

4. Doce disposiciones modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas (A/CN.9/WG.I/WP.86, A/CN.9/WG.I/WP.89)

- Art. 1 Naturaleza y nombre
- Art. 2 Personalidad jurídica
- Art. 3 Responsabilidad limitada
- Art. 4 Estructuras de dirección y gestión
- Art. 5 Inscripción registral y prueba de la existencia
- Art. 6
  - 1) Entidades unipersonales
  - 2) Entidades pluripersonales
  - 3) Participaciones sociales y distribución de utilidades
- Art. 7 Obligaciones fiduciarias
- Art. 8
  - 1) Levantamiento del velo corporativo
  - 2) Responsabilidad de los accionistas frente a la sociedad
- Art. 9 Contabilidad y estados financieros
- Art. 10 Reestructuración simplificada
- Art. 11 Disolución y liquidación
- Art. 12 Solución de controversias

5. El contexto jurídico que contribuye al éxito de las MIPYME: régimen tributario, empleo, banca y acceso al crédito, insolvencia

77. En respuesta, se dijo que, si bien la intención de la propuesta (racionalizar y simplificar las deliberaciones en el contexto de las MIPYME) era útil para estructurar el debate que se avecinaba y para la reflexión futura según fuesen evolucionando las deliberaciones en el Grupo de Trabajo, la estructura y el contenido de la propuesta podrían no ser compatibles con el método de trabajo que ya se había acordado para continuar analizando el documento A/CN.9/WG.I/WP.89. En particular, se dijo que el párrafo 1 de la parte B y el párrafo 5 de la parte B (que se referían a temas como el régimen tributario y el empleo) probablemente se considerarían fuera del mandato de la CNUDMI. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la base del documento A/CN.9/WG.I/WP.89, teniendo en cuenta los principios generales enunciados en la propuesta para avanzar en las discusiones, incluido el enfoque de “pensar primero en lo pequeño”, y en dar prioridad a los aspectos del proyecto de texto del documento A/CN.9/WG.I/WP.89 que fuesen más pertinentes para las entidades mercantiles simplificadas. El Grupo de Trabajo convino también en que estudiaría en una etapa ulterior de sus deliberaciones los modelos alternativos presentados en el documento A/CN.9/WG.I/WP.87.

## **V. Próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo**

78. Se recordó al Grupo de Trabajo que su 25º período de sesiones tendría lugar en principio en Viena del 19 al 23 de octubre de 2015.

---